



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 174-2009-PHC
CUSCO
PERCY JUVENAL GOMEZ
ARANZABAL

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de abril de 2009, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Percy Juvenal Gómez Aranzabal contra la sentencia expedida por la Segunda Sala Penal de la Corte Superior de Justicia de Cusco, de fojas 119, su fecha 13 de octubre del 2008, que declaró infundada la demanda de hábeas corpus de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 2 de setiembre del 2008, don Percy Juvenal Gómez Aranzabal promueve proceso de hábeas corpus contra los vocales de la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco, señores Álvarez Dueñas, Silva Astete y Cornejo Sánchez, por haber expedido la resolución de fecha 7 de julio del 2008, que confirma la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2007, expedida por el Quinto Juzgado Penal del Cusco, por la que se declara infundadas la cuestión previa y la excepción de prescripción y se lo condena a dos años de pena privativa de la libertad suspendida en su ejecución por el plazo de la condena, por el delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar. Refiere el demandante que la cuestionada sentencia vulnera sus derechos al debido proceso y a la libertad individual, así como los principios de legalidad y presunción de inocencia.

El recurrente señala que se le inició proceso penal y fue condenado por delito de omisión de asistencia familiar (Expediente N.º 0596-2005) en virtud del proceso civil sobre alimentos que se siguió en su contra (Expediente N.º 382-1993) y del cual nunca tuvo conocimiento. Por ello presentó en el proceso penal que se le inició cuestión previa, al no existir requerimiento de cumplimiento en su domicilio procesal y real, así como la excepción de prescripción porque en el proceso civil sobre alimentos con fecha 22 de setiembre de 1998, se expidió el requerimiento de pago por lo que a la fecha de iniciado el proceso penal (28 de marzo del 2005) la acción se encontraba prescrita; sin embargo, refiere que se acepta como válido un segundo requerimiento de fecha 12 de noviembre del 2004, para desestimar la prescripción.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

El Primer Juzgado Penal del Cusco, con fecha 22 de setiembre del 2008, declaró infundada la demanda por considerar que las supuestas irregularidades debieron discutirse en el propio proceso puesto que el demandante pudo interponer recurso de queja ante la Corte Suprema de Justicia de la República.

La Sala Superior competente confirmó la apelada por el mismo fundamento.

FUNDAMENTOS

1. El objeto de la demanda es que se declare sin efecto la sentencia expedida por la Tercera Sala Penal de la Corte Superior de Justicia del Cusco de fecha 7 de julio del 2008, aduciéndose que en el proceso penal seguido contra don Percy Juvenal Gómez por delito contra la familia en la modalidad de omisión de asistencia familiar no se cumplió con un requisito de procedibilidad para el inicio del proceso penal y porque la acción se encuentra prescrita.
2. La necesidad de que las resoluciones judiciales sean motivadas responde a un principio que informa el ejercicio de la función jurisdiccional y es al mismo tiempo un derecho constitucional de los justiciables. Mediante ella, por un lado, se garantiza que la administración de justicia se lleve a cabo de conformidad con la Constitución y las leyes (artículos 45° y 138° de la Constitución) y, por otro, que los justiciables puedan ejercer de manera efectiva su derecho de defensa. En efecto, uno de los contenidos esenciales del derecho al debido proceso es el derecho de obtener de los órganos judiciales una respuesta razonada, motivada y congruente con las pretensiones oportunamente deducidas por las partes en cualquier clase de procesos, lo que es acorde con el inciso 5 del artículo 139° de la Constitución.
3. En la sentencia recaída en el N.º 3523-2008-HC/TC este Tribunal señaló que (...) “la prescripción de la acción penal tiene relevancia constitucional, toda vez que se encuentra vinculada con el contenido de derecho al plazo razonable del proceso, el cual forma parte del derecho fundamental del debido proceso” (...) “En el caso que la justicia penal hubiera determinado todos los elementos que permitan el cómputo del plazo de prescripción, podrá ser cuestionado ante la justicia constitucional la prosecución de un proceso penal a pesar de que hubiera prescrito la acción penal”. (fundamentos 8 y 10)
4. Según se aprecia de la resolución cuestionada en autos (fojas 21) se ha cumplido con la exigencia de la motivación toda vez que en ella se establece en forma clara los fundamentos por los cuales desestimó la cuestión previa y la solicitud de prescripción, los que se encuentran desarrollados en los literales d) y e) de la parte considerativa de la cuestionada sentencia.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 174-2009-PHC
CUSCO
PERCY JUVENAL GOMEZ
ARANZABAL

5. Respecto al cuestionamiento mismo de los fundamentos para desestimar la cuestión previa y la prescripción, se tiene que: a) el artículo 149° del Código Penal establece como único requisito para el inicio del proceso penal el incumplimiento de la obligación de prestar alimentos que fuera determinada en una resolución judicial; lo que en el caso de autos ha ocurrido con la sentencia de fecha 8 de setiembre de 1994 (Expediente N.º 382-93), por virtud de la cual el demandante debía pasar por concepto de pensión de alimentos, a favor de sus 4 menores hijos, la cantidad de S/. 600.00 nuevos soles; b) tanto la sentencia de fecha 19 de noviembre del 2007 como su confirmatoria de fecha 7 de julio del 2008, señalan las diversas notificaciones que se realizaron al demandante en el proceso civil; c) a fojas 34 y 35 obran los requerimientos de pago de fechas 22 de setiembre de 1998 y del 12 de noviembre del 2004, respectivamente; d) de fojas 45 a 47, se acredita que el demandante fue notificado respecto del proceso penal en la dirección que figura en los padrones de la Reniec; sin embargo, en la referida dirección nunca fue encontrado y por ello fue declarado reo ausente; e) respecto de la prescripción debe precisarse que al ser el delito de omisión de asistencia familiar un delito instantáneo de efectos permanentes, es válido que el cómputo del plazo de prescripción se realice desde el requerimiento de fecha 12 de noviembre del 2004. En consecuencia, es de aplicación, *a contrario sensu*, el artículo 2° del Código Procesal Constitucional.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda de hábeas corpus.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ**

Lo que certifico:

Dr. ERNESTO FIGUEROA BERNARDINI
SECRETARIO GENERAL